

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-0443**

Revisado el diligenciamiento, como quiera que la parte demandada se notificó de conformidad al Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020 –fls. 75 a 77- y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni ejerció su derecho a la defensa, por una parte, y, por la otra, al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado; habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **TENER** en cuenta que la demandada BRENDA LUCÍA DEL RÍO CASTELLAR fue notificada del mandamiento de pago y no presentó excepciones dentro del término legal.

2. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. **ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de ochocientos veinte mil pesos (\$820.000.00) M/Cte. -Acuerdo N° PSAA16-10554 C.S.J.-.

1. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 16 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. 2019-0451

En atención al poder otorgado por la parte demandante a la estudiante de consultorio jurídico de la Facultad de Derecho, Paula Andrea Vásquez Medina –fls. 25 a 28-, habrá de reconocérsele personería, para actuar como apoderada de la parte demandante OLIVETTY MARÍA RIVADENEIRA PINTO.

Ahora bien, en atención al memorial de la apoderada de la parte demandante con el que allega el diligenciamiento del Citatorio –fls. 29 a 35- y Aviso de notificación –fls. 40 a 51-; no habrá de dárseles efectos procesales, en tanto se tramitaron por fuera del término concedido en providencia de requerimiento de febrero 26 de 2020 –fl. 24-. En consecuencia, habiendo fenecido tal término sin que la parte demandante hubiera cumplido la carga procesal impuesta, habrá de procederse de conformidad al Art. 317 del C.G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenar su terminación.

Ahora, respecto a las documentales allegadas por Alberto Pinzón Bohórquez, Representante Legal Suplente de la parte demandada, no serán tenidas en cuenta como quiera que no se enviaron desde la cuenta de correo electrónico para notificaciones judiciales que aparece en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECONOCER** personería a la estudiante de consultorio jurídico, Paula Andrea Vásquez Medina, para actuar como apoderada de la demandante OLIVETTY MARÍA RIVADENEIRA PINTO., en los términos y facultades del poder conferido.

2. **NO DARLE** efectos procesales al diligenciamiento de notificación a la parte demandada.

3. **TERMINAR** el diligenciamiento por **desistimiento tácito**.

4. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G.P.. **Oficiese**.

5. **CONDENAR** en costas a la parte actora.

6. **DESGLOSAR** los documentos aportados por el extremo actor, de acuerdo al Art. 117 del C. P. C., con las consecuencias respectivas, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.

7. **NO TENER en cuenta** las documentales allegadas presuntamente por Alberto Pinzón Bohórquez, Representante Legal Suplente de la parte demandada, como quiera que no se remitieron desde la cuenta de correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal, sin cumplir el Art. 5. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

8. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través

del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

9. **ARCHIVAR el expediente. Oficiese.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 16 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**Rad. 2019-0451**

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-1314**

Al Despacho para resolver sobre la notificación de la parte demandada –fls. 47 a 49 y 55 a 56-, sería del caso darles efectos procesales, pero como quiera que solo allegó la Certificación de la empresa postal, pero no el citatorio enviado, por lo que no se le dará efectos procesales.

Ahora, como debe primar el uso de las tecnologías de la información TICs- en las gestiones ante los Despachos Judiciales y que actualmente no hay plena presencialidad en los Despachos Judiciales para que las demandadas puedan notificarse personalmente, es necesario que la parte demandante remita nuevamente la notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P. o la del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informándole a la convocada el canal de comunicación fijado por el Despacho, esto es, la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, para que a través de ese medio pueda hacer uso de su derecho de defensa.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante, para que remita nuevamente la notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., o la del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informándole a la demandada que la dirección de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> es el canal de comunicación fijado por el Despacho, para que a través de ese medio pueda hacer uso de su derecho de defensa.

2. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a las 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 16 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-0362**

En atención al informe Secretarial, se observa que el término concedido en la providencia de enero 27 de 2020 -fl. 36-, feneció sin que la parte demandante diera cabal cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte actora, allegó nuevamente el trámite del citatorio y aviso de notificación –fls. 37 a 46- del que ya se había pronunciado el Despacho en auto de diciembre 9 de 2019 –fl. 35- en el que se decidió que no se les daba efectos procesales al haberse indicado de manera errónea la dirección del Juzgado, por lo que habrá de procederse de conformidad con el Art. 317 del C. de G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenar su terminación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **TERMINAR** el diligenciamiento por **desistimiento tácito**.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P.. **Ofíciase**.
3. **CONDENAR** en costas a la parte actora.
4. **DESGLOSAR** los documentos aportados por el extremo actor, de acuerdo al Art. 117 del C. P. C., con las consecuencias respectivas, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.
6. **ARCHIVAR el expediente. Ofíciase**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 16 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-0356**

En atención al informe secretarial, se observa que el término concedido en la providencia de febrero 19 de 2020 -fl. 16-, feneció sin que la parte demandante diera cabal cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo que habrá de procederse de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenar su terminación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **TERMINAR** el diligenciamiento por **desistimiento tácito**.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C.G.P.. **Ofíciase**.
3. **CONDENAR** en costas a la parte actora.
4. **DESGLOSAR** los documentos aportados por el extremo actor, de acuerdo al Art. 117 del C. P. C., con las consecuencias respectivas, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.
5. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.
6. **ARCHIVAR** el expediente. **Ofíciase**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 16 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2018-0922**

Al Despacho para resolver sobre la notificación de la parte demandada –fls. 39 a 50-, sería del caso darles efectos procesales, pero como quiera que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 debe primar el uso de las tecnologías de la información TICs- en las gestiones ante los Despachos Judiciales y que actualmente no hay plena presencialidad en los Despachos Judiciales para que las demandadas puedan notificarse personalmente; resulta necesario que la parte demandante remita nuevamente la notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P. o la del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informándole a la convocada que dirección de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, es el canal de comunicación fijado por el Despacho, para que a través de ese medio pueda ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante, para que remita nuevamente la notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., o la del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informándole a la convocada el canal de comunicación fijado por el Despacho, esto es, la dirección de correo electrónico<**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, para que a través de ese medio pueda hacer uso de su derecho de defensa.

2. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 16 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-0424**

Al Despacho para resolver sobre la notificación de la parte demandada –fls. 32 a 39-, sería del caso darles efectos procesales, pero como quiera que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 debe primar el uso de las tecnologías de la información TICs- en las gestiones ante los Despachos Judiciales y que actualmente no hay plena presencialidad en los Despachos Judiciales para que las demandadas puedan notificarse personalmente; resulta necesario que la parte demandante remita nuevamente la notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P. o la del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informándole a la convocada que dirección de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, es el canal de comunicación fijado por el Despacho, para que a través de ese medio pueda ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante, para que remita nuevamente la notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., o la del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informándole a la convocada el canal de comunicación fijado por el Despacho, esto es, la dirección de correo electrónico<**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, para que a través de ese medio pueda hacer uso de su derecho de defensa.

1. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 16 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-0456**

Revisado el diligenciamiento, como quiera que la parte demandada se notificó a través de Aviso –fls. 13 a 22- y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni ejerció su derecho a la defensa, por una parte, y, por la otra, al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado; habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **TENER** en cuenta que la parte demandada JOSÉ ALEXANDER ANAYA GONZÁLEZ se notificó a través de aviso y no presentó excepciones dentro del término legal.

2. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. **ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de seiscientos treinta pesos (\$630.000.00) M/Cte. -Acuerdo N° PSAA16-10554 C.S.J.-.

6. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 16 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-0281**

Revisado el diligenciamiento, como quiera que la parte demandada se notificó a través de aviso –fls. 62 a 67- y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni ejerció su derecho a la defensa, por una parte, y, por la otra, al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado; habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **TENER** en cuenta que la parte demandada ROMAN de JESÚS GÓMEZ CÁRDONA se notificó a través de Aviso y no presentó excepciones dentro del término legal.

2. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. **ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de dos millones cien mil pesos (\$2'100.000.00) M/Cte. -Acuerdo N° PSAA16-10554 C.S.J.-.

2. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 16 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 2019-1213**

Revisado el diligenciamiento, como quiera que la parte demandada se notificó de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 –fls. 16 a 22- y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni ejerció su derecho a la defensa, por una parte, y, por la otra, al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado; habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **TENER** en cuenta que la parte demandada CLAUDIA ESPERANZA CORTÉS CASTAÑEDA se notificó de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y no presentó excepciones dentro del término legal.

2. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. **ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000.00) M/Cte. -Acuerdo N° PSAA16-10554 C.S.J.-.

3. **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 16 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1153**

En atención al memorial radicado, por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago, habrá de negarse como quiera que la solicitud no cumple con las exigencias consagradas en el Art. 461 del C.G.P..

Nótese que en el memorial respectivo únicamente se hizo la manifestación de pago total en punto de la obligación y nada se dijo frente a las costas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**NEGAR** por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0388**

En atención al memorial radicado, por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago, habrá de negarse como quiera que la solicitud no cumple con las exigencias consagradas en el Art. 461 del C.G.P..

Nótese que en el memorial respectivo únicamente se hizo la manifestación de pago total en punto de la obligación y nada se dijo frente a las costas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**NEGAR** por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1632**

En atención al memorial radicado, vía correo electrónico institucional del Juzgado enviado desde el correo <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>, por la apoderada general de la parte demandante y coadyubado por el apoderado especial, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; habrá de indicarse primigeniamente que por prohibición expresa el Art. 75 del C.G.P. no puede actuar simultáneamente dos personas en representación de otra en la misma causa, por lo que las peticiones que pretenda elevar para el presente asunto debe elevarlas por intermedio del abogado JOSÉ SUÁREZ.

Así mismo ha de señalarse que la solicitud es improcedente, como quiera que el apoderado especial JOSÉ SUAREZ, no cuenta con facultad para recibir. Ahora bien, si se tuviera en cuenta la solicitud de la apoderada general, no es procedente darle efectos procesales como quiera que el memorial no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico de la apoderada MARITZA MOSCOSO que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-,

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**NEGAR** por improcedente la solicitud de terminación del proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-0877**

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo solicitado, toda vez que cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1. TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

**3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1867**

No obstante haberse allegado subsanación dentro del término legal, se advierte que aún presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, con el fin de dejar a salvo el debido proceso en la presente acción y evitar futuras nulidades, se hace necesario que previo a decidir su admisión, el demandante presente las siguientes correcciones, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**REQUERIR** al demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, presente correcciones en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**1. ADECÚE** las pretensiones de la demanda, dando aplicación a lo consagrado en el Art. 1653 C.C., esto es, imputando el pago y abonos primero a intereses y luego a capital.

**2. PRESÉNTESE** la demanda y la subsanación en un sólo texto integrado.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2068**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, teniendo en cuenta que el demandante no aportó la copia del envío a través del servicio postal por medio del cual se le informó al arrendatario el incremento del canon de arrendamiento, exigencia consagrada en el Art. 20 de la Ley 820 de 2003, que es de obligatorio cumplimiento y no está sujeta al arbitrio de las partes, como lo pretende hacer ver el memorialista, por una parte, y, que no se allegó la Certificación expedida por la copropiedad en donde se acredite el valor de las cuotas de administración que aquí persigue, ya que la allegada señala un monto total del año y no certifica cuota por cuota que sirva para acreditar los valores aquí pretendidos; se negaran los incrementos y libraré el mandamiento de pago por las sumas de dinero que se indican en el título ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía** en favor de **MAURICIO MATERON CASTILLA** contra **BLAS GREGORIO OSORIO VELANDIA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** suscrito el 27 de septiembre de 2016.

**1.1.** Por CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$5'190.000.00) M/Cte., por concepto de **tres (3) cánones de arrendamiento** causados desde **julio de 2018 a septiembre de 2018**, cada uno por valor de \$1'730.000.00 M/Cte..

**1.2.** Por TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$32.970.00) M/Cte., por concepto del **saldo de la cuota de administración causada en julio de 2018**.

**1.3.** Por OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000.00) M/Cte., por concepto de **dos (2) cuotas de administración causadas en agosto de 2018 a septiembre de 2018**, cada una por valor de \$420.000.00 M/Cte..

**1.4.** Por TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3'460.000.00) M/Cte., por concepto de **CLÁUSULA PENAL**.

**2. NEGAR** las pretensiones consistentes en los incrementos de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, por lo expuesto en la parte de motiva de este proveído.

**3. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndosele que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones -Art. 441 *ibídem*-.

**5. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en la forma y términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole

la información de la dirección de correo electrónico del Despacho [<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**6. MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial obrante a folio 6, se ordenarán las siguientes cautelas:

**6.1. DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **BLAS GREGORIO OSORIO VELANDIA** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud -fl. 6-. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.00 M/Cte., límite de inembargabilidad**, conforme a la Carta Circular N° 67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, atendiendo el num. 11 del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$14'300.000.00. OFÍCIESE.**

**7. RECONOCER** personería al abogado **HERNANDO CARLOS VELEZ SÁNCHEZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido -fl. 1-.

**8. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: [<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.